

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN 000006 DE 2010

(28 ENE 2010)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio Apelación interpuesto por la Cooperativa de Transportadores de San Gil "COTRASANGIL" LTDA." contra la Resolución No. 050 de 30 de noviembre de 2009"

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE EN SANTANDER

En uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas por las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, los Decretos 174 de 2.001, 2053 del 2.003, Resolución No. 4000 de 2005 y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Territorial Santander del Ministerio de Transporte mediante la Resolución N° 050 de 30 de noviembre de 2009, resolvió ajustar la capacidad transportadora de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN GIL LTDA "COTRASANGIL" en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 4000 de 15 de diciembre de 2005.

Que mediante solicitud N° 2009-468-007042-2 de 29 de diciembre de 2009, el Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores de San Gil Ltda. "COTRASANGIL", señor REY NELSON DELGADO GALEANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91.072.442 actuando dentro del término legal, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo citado.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Las razones en que las que se fundamenta los recursos interpuestos por la Cooperativa de Transportadores de San Gil Ltda. "COTRASANGIL" se sintetizan de la siguiente manera:

10

6

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio Apelación interpuesto por la Cooperativa de Transportadores de San Gil Ltda. "COTRASANGIL" contra la Resolución No. 050 de 30 de noviembre de 2009"

Se tiene como fundamento legal para tomar la decisión el Decreto 174 de 2005 norma que no existe y por tanto se configura una falsa motivación en la expedición de la decisión administrativa.

De otro lado, manifiesta que a pesar de ser cierto que la Resolución No. 4000 de 15 de diciembre de 2005 resuelve que la capacidad transportadora de las empresas de servicio especial debe ajustarse de acuerdo al número de vehículos vinculados, con la expedición de la resolución No. 105 de 20 de septiembre de 2007 se dio cumplimiento al Acto Administrativo inicialmente citado, por haber sido proferido con posterioridad al mismo.

Las capacidades transportadoras disponibles ya fueron adjudicadas a los Asociados de la Empresa los cuales tienen hasta el 20 de marzo de 2010.

Y por último argumenta: "Actualmente el sistema RUNT se encuentra colapsado, es decir no se pueden hacer los trámites ante las direcciones de tránsito y transporte del país (...) por lo anteriormente expuesto los asociados vinculados a la empresa COTRASANGIL aun no han podido realizar las respectivas vinculaciones, ni trámites respectivos.

Como consecuencia de las consideraciones enunciadas, solicita el recurrente se revoque en su totalidad la Resolución No. 0050 de 30 de noviembre de 2010.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La Dirección Territorial Santander expidió el Acto Administrativo recurrido con fundamento en las disposiciones contenidas en el Decreto 174 de 05 de febrero de 2001, en la Resolución No. 4000 de 15 de diciembre de 2008 y amparado en las funciones asignadas en el decreto 2053 de 2003, tal como quedo consignado en la parte inicial de la Resolución No. 050 de 30 de noviembre de 2009.

Teniendo como soporte jurídico las normas enunciadas, esta Dirección procede a analizar las razones en que se fundamenta el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el Representante Legal de la empresa COTRASANGIL, en el siguiente sentido:

Si bien es cierto, en el inciso segundo de las consideraciones del acto administrativo atacado, se consignó un año de expedición del Decreto 174 de 2001 diferente (2005), esto se debió a un error mecanográfico que es susceptible de ser subsanado con su aclaración toda vez que lo resuelto esta fundamentado en la norma adecuada, es decir, en la Resolución 4000 de 2005 y Decreto 174 de 2001.

Cabe señalar que, el Decreto 174 de 05 de febrero de 2001 es una norma por demás conocida por la empresa COTRASANGIL ya que la norma que reglamenta el servicio de transporte público terrestre automotor especial sobre el cual se rige su actuar al estar habilitada en esta modalidad de servicio, con lo que queda demostrado que el error involuntario que se presentó en la digitalización del año de expedición, constituye la falsa motivación del acto administrativo como lo afirma el recurrente.

La Ley 105 de 1993, desarrolla los principios por los cuales se interpretan y se ajustan al sistema jurídico el servicio público del transporte, del cual nos permitimos señalar:

5

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio Apelación interpuesto por la Cooperativa de Transportadores de San Gil Ltda. "COTRASANGIL" contra la Resolución No. 050 de 30 de noviembre de 2009"

El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:

(... .)" c. Que las autoridades competentes diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo." (Subrayado fuera del texto).

El principio enunciado contiene un elemento indispensable de la política del transporte, la racionalización, ello quiere decir que los medios de transporte deben ser acordes a la demanda insatisfecha, en atención a los estudios técnicos y la infraestructura existente, pudiendo en caso de sobreoferta tomar las medidas conducentes a organizar el sistema.

Como es bien sabido, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 336 de 1996 en concordancia con la Ley 105 de 1993, la operación del transporte público en Colombia es un servicio público esencial, en el cual prevalece el interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía en la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos.

El Servicio Público Esencial de Transportes es inherente a la finalidad social del Estado y por lo tanto esta sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes.

La Corte Constitucional en Sentencia C-043 de 1998 consideró: "El derecho positivo colombiano define el servicio público como "... toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado directa o indirectamente o por personas privadas." (Art. 430 del Código Sustantivo del Trabajo). Tal afirmación encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 365 de la Constitución Política, según el cual "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado" y es deber de éste "asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional".

Para tales efectos, la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.

De acuerdo a lo anterior en el transporte público no existen derechos adquiridos y expresa directivas de intervención, por la primacía del interés general sobre el particular, al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

"El artículo 18 de la Ley 336 de 1996 es claro en señalar que "El permiso para prestar el servicio público de transporte es... revocable" lo que permite inferir que no genera derechos adquiridos, por lo que desde esta misma perspectiva tampoco los generarían las autorizaciones otorgadas en virtud de los convenios. Y ello encuentra su razón de ser en los objetivos y principios que gobiernan la actividad transportadora, como la seguridad relacionada con la protección de los usuarios.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio Apelación interpuesto por la Cooperativa de Transportadores de San Gil Ltda. "COTRASANGIL" contra la Resolución No. 050 de 30 de noviembre de 2009"

(... .) "Las licencias, permisos o habilitaciones son actos administrativos de autorización otorgados por el Estado a los particulares, en ejercicio del poder de policía administrativa, para que, cumplidos ciertos requisitos legales o reglamentarios que consultan las necesidades del bien común y de la seguridad pública, aquéllos desarrollen una actividad amparada por el ordenamiento jurídico, como ocurre en el caso de los servicios públicos."

Así las cosas, la capacidad transportadora asignada en la Resolución No. 105 de 20 de septiembre de 2007, a la luz de las normas mencionadas, es un derecho temporal, el cual esta sujeto a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, tal como ocurrió con la aplicación de la Resolución No. 4000 de 2005.

De otro lado, el Decreto 174 de 05 de febrero de 2001, que reglamenta la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, define en el artículo 33 el concepto de Capacidad Transportadora como el número de vehículos requeridos para la adecuada y racional prestación de los servicios contratados, a su vez, el artículo 34 dispone que la fijación de la capacidad transportadora de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial será fijada de acuerdo con el plan de rodamiento presentado por la empresa, para atender los servicios contratados indicando el tiempo de viaje y copia de los respectivos contratos.

La Dirección Territorial Santander expidió la Resolución No. 0105 de 2007 con la cual asignó una nueva capacidad acatando el principio de la buena fe y teniendo como sustento los contratos de transporte y el plan de rodamiento aportado por la empresa COTRASANGIL; sin embargo y a pesar de existir dichos compromisos la empresa no vinculó a su parque automotor la totalidad de unidades que presuntamente requería.

En cuanto a los inconvenientes presentados con los trámites adelantados por los diferentes organismos de tránsito con la implementación del sistema RUNT que cita el Representante Legal en su escrito, cabe señalar que, la vinculación de los vehículos debió haberse dado mucho antes de la entrada en vigencia del mencionado Sistema, es decir, antes del 3 de noviembre de 2009 y de otro lado, el Ministerio de Transporte con el propósito de contrarrestar los inconvenientes presentados profirió la resolución No. 5617 de 13 de noviembre de 2009 con la cual se estableció un procedimiento transitorio para la expedición de un formato provisional de licencias de conducción y licencias de tránsito.

Por lo anterior, no hay razón alguna para considerar que por la implementación del sistema RUNT es la causa por la cual la empresa COTRASANGIL no ha copado en su totalidad la capacidad transportadora asignada.

En este orden de ideas, la Dirección Territorial Santander, actuó en estricto derecho al ajustar la capacidad transportadora de la empresa Cooperativa de Transportadores de San Gil Ltda., en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 4000 de 15 de diciembre de 2005 "Por la cual se adoptan unas medidas en materia de servicio público de transporte terrestre automotor especial y mixto", que ordeno a las Direcciones Territoriales, ajustar la capacidad transportadora de las empresas de transporte terrestre automotor especial de acuerdo con el número de vehículos vinculados a la entrada en vigencia de la norma en comento, en el sentido de fijarla por clase de vehículo con base en las vinculaciones registradas a la entrada en vigencia de la citada resolución.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio Apelación interpuesto por la Cooperativa de Transportadores de San Gil Ltda. "COTRASANGIL" contra la Resolución No. 050 de 30 de noviembre de 2009"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decidir el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores de San Gil Ltda. "COTRASANGIL", contra la Resolución No. 050 de 30 de noviembre de 2009, en el sentido de CONFIRMARLA en su integridad, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que para todos los efectos de la Resolución No. 050 de 30 de noviembre de 2009, el Decreto 174 que se señala en la misma corresponde a la norma expedida el día 05 de febrero de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Concédase el recurso de apelación y en consecuencia remítase a la Dirección de Transporte y Tránsito la totalidad del expediente original.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores de San Gil Ltda. "COTRASANGIL", en la carrera 11 No.05-74 en San Gil -Santander, a través de su representante legal, con observancia estricta de lo dispuesto en el artículo 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente actuación Administrativa no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Floridablanca, a los


RODOLFO VARGAS GÓMEZ
Director Territorial Santander

Proyectó: Sandra Gómez Guevara

Elaboró: Sandra Gómez Guevara

Revisó: Rodolfo Vargas Gómez

Fecha de elaboración: 22-01-2010

Número de radicado que responde: *RAD E* 2009-468-007042-2

Tipo de respuesta

Total(X) Parcial()